



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES
Radicado: 080013110003-2018-00311-00
Demandante: KELLY JOHANA FERNANDEZ GUZMAN
Demandado: WILSON AGUSTIN LLANOS BALLESTAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ALIMENTOS DE MENORES informándole que la demandante presentó Derecho de Petición y solicitud de embargo a otro empleador del demandado.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de Julio de 2021.

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIO CIRCUITO
SECRETARIO CIRCUITO - JUZGADO 03 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dd9325c32a54a1172dd0a8d5d4727605b94e6e6f3095ff748e2b77a91309931

Documento generado en 14/07/2021 01:47:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES
Radicado: 080013110003-2018-00311-00
Demandante: KELLY JOHANA FERNANDEZ GUZMAN
Demandado: WILSON AGUSTIN LLANOS BALLESTAS

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).**

En atención al anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandada presentó escrito de derecho de petición de fecha 21 de Junio de 2021, con el fin de requerir al pagador Personería Distrital para que manifieste por qué no le han hecho los descuentos respectivos al demandado correspondientes a los meses de abril y mayo de 2021, por cuota de alimentos.

El derecho de petición quedó consagrado en la Constitución Política, el cual dice: “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*”, Art. 23 Constitución Nacional.

Las autoridades administrativas generalmente tienen un reglamento interno para el trámite de las peticiones que les formulen los miembros de la comunidad; pero los Jueces no tiene reglamento interno para resolver las peticiones de los asociados; pues su misión es administrar justicia a través de procedimientos que están previamente señalados en los códigos y de conformidad con los derechos constitucionales y legales.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional cuando dijo que “El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El Juez, en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para la actuación de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que trate (Sent. T-290, Julio 28-93 M.P. José Gregorio Hernández).

Congruente con lo expuesto no se le dará trámite al Derecho de Petición impetrado por improcedente.

Así las cosas, a pesar que este Despacho declarará no dar trámite al derecho de petición presentado por la demandante, por lo que se adecuará la petición y se tramitará como un memorial.

En virtud de lo anterior, una vez revisado el sistema de transacciones del Banco Agrario observa el Juzgado que el pagador de la Personería Distrital ya realizó las consignaciones correspondientes a los meses de Abril y Mayo de 2021, por concepto de cuotas de

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

alimentos, motivo por el cual, el Juzgado se abstendrá de realizar el requerimiento al pagador que fue solicitado.

Por otro lado, la demandante presentó escrito de fecha 12 de Julio de 2021, solicitando embargo por alimentos al señor WILSON AGUSTIN LLANOS BALLESTAS demandado dentro del presente proceso, por lo devengado como empleado de la institución educativa Universidad Simón Bolívar, por ser procedente lo solicitado el Juzgado accederá a ello.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No dar trámite al escrito de fecha 21 de junio de 2021, como Derecho de Petición por improcedente y de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Abstenerse de realizar el requerimiento al pagador Personería Distrital de Barranquilla que fue solicitado por la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Hacer extensiva la medida cautelar que pesa sobre el demandado, señor WILSON AGUSTIN LLANOS BALLESTAS con CC No. 8.725.976, consistente en el embargo del 25% del salario y demás prestaciones legales, extralegales y cualquier emolumento que devenga de la entidad UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR luego de las deducciones de ley, para lo cual se ordena que se libre el correspondiente oficio con destino al pagador de dicha entidad, a fin de haga los respectivos descuentos y los consigne en la cuenta que posee este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia N° 080012033003, formato 6, a nombre del demandante.

CUARTO: Prevéngase al pagador de UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR que su incumplimiento respecto de la orden de embargo, mencionada lo hará responsablemente solidario con el demandado de los dineros dejados de cancelar a la demandante, tal como lo establece el Art. 130 de la Ley de la Infancia y la Adolescencia en su numeral 1. "Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%), de lo que legalmente compone el salario mínimo legal del demandado y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento a la orden anterior hace al empleador o pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquel o de éste se extenderá la orden de pago."

De otro lado el Art. el 44 del C.G.P. En su numeral 3.- establece "Sancionar con multas hasta Diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados a



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.” Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

DDRC

Firmado Por:

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 107
Fecha: 15 de julio de 2021.

Notifico auto anterior de fecha
14 de julio de 2021.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

633b25215cd935829795af14a3cef465263fbd0b1589087ffa104dc38faa5c23

Documento generado en 14/07/2021 03:09:57 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**